

CONSTANCIA: Julio 24 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso, informando a la señora Juez que, la apoderada de la parte demandante solicita requerir a la Policía Nacional para que complemente la información suministrada referente al valor de las cuentas de cobro pendientes o ya pagadas en procesos de reparación directa por sentencia condenatoria.

A su vez, el togado de la parte demandada considera que no es dable atender la solicitud en la medida que previamente había sustituido el poder a otro profesional del derecho, por lo que estima que no cuenta con facultad para intervenir en el asunto. Así mismo en escrito sucesivo solicita que el presente asunto sea resuelto a la luz del criterio objetivo de la lesión enorme en atención a la congruencia que debe primar en las decisiones judiciales, pues el mismo asunto se ventila en el Juzgado Tercero Civil del Circuito por vicio del consentimiento que es el factor subjetivo. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00662

Popayán, julio VEINTICINCO (2) de dos mil veintitrés (2023). -

Viene a Despacho el proceso ""2022-00085-00 VERBAL RESCISIÓN de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES POR LESIÓN ENORME de PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA contra MARCELA, LILIANA, SANDRA y PATRICIA LARRARTE PALACIO; para resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitudes evidenciadas en la constancia secretarial que antecede que llevan a plantearse los siguientes **problemas jurídicos**:

1. Si hay lugar a requerir a la Policía Nacional para que complemente la información allegada en oficio del 20 de junio pasado suscrito por esa entidad?
2. Si prospera la oposición del apoderado de la parte demandada tendiente a que no se tenga en cuenta la solicitud, en la medida que la Doctora LUZ MARINA VALENCIA ALVAN sustituyó poder en el Doctor JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA.
3. Si hay lugar a resolver lo pertinente sobre la manifestación efectuada por el togado de la parte demandada en la que solicita que el presente asunto sea resuelto bajo el criterio objetivo de la lesión enorme, afirmando que los mismos hechos son objeto de debate en el Juzgado Tercero Civil del Circuito bajo el criterio subjetivo.

Para resolver los problemas jurídicos planteados es preciso tener en cuenta las siguientes **premisas normativas**:

"ARTÍCULO 74. PODERES. (...) *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se*

designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...)

Artículo 227.- *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

(...)

Premisa Fáctica – Caso Concreto.

Realiza la apoderada de la parte demandante solicitud de ampliar la información allegada por la Policía Nacional, frente a lo cual afirma Dr. MATEO JARAMILLO VERNAZA, apoderado de una de las demandadas que la Dra. LUZ MARINA VALENCIA ALBAN no cuenta con las facultades expresas dispuesta en el artículo "377 del CGP" (sic) por no haber reasumido en forma alguna el poder que sustituyó al Dr. JUAN CAMILO SANCLEMENTE MORA.

Sin embargo el despacho recuerda que la Dra. VALENCIA ALBAN fue la apoderada inicial de la demandante a quien le otorgó la facultad de sustituir y también de reasumir el poder conferido. Así para la diligencia del pasado 12 de mayo le sustituyó al Dr. SANCLEMENTE MORA. De la premisa normativa citada extractamos que el artículo 75 del CGP dispone que quien "sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución". De igual forma el 74 dispone que el poder se acepta expresamente o por su ejercicio, aplicable de manera analógica también al caso de la sustitución, ahora bien, se duele el Dr. JARAMILLO VERNAZA que la Dra. VALENCIA ALBAN nunca reasumió su poder para actuar, sin embargo, es de tener en cuenta que para que esto suceda no es necesario que los apoderados lo manifiesten de manera expresa pues basta que actúen nuevamente en el proceso como lo permite el artículo 74. Entenderlo de manera distinta conllevaría a aceptar que la sustitución tiene los mismos efectos de la terminación del poder, lo cual, a voces del artículo 76 del CGP, sucede cuando el poderdante revoca o designa otro apoderado o el mismo apoderado renuncia a tal, situación que no se presentó en este asunto.

Así al presentar una solicitud por parte de la apoderada principal, se entiende que está ejerce nuevamente las facultades que le otorgó su poderdante, pues su poder no había terminado.

De esa manera, no es dable acceder a la solicitud de rechazar la petición elevada por la Dra. VALENCIA ALBAN pues ello conllevaría un posible defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que ocurre cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."¹.

En ese orden de ideas, es procedente resolver la segunda situación que tiene que ver con la solicitud de requerir a la Policía Nacional para que complemente la información ofrecida con memorial de 20 de junio de 2023, en el sentido de indicar el valor del capital de las acciones de

¹ Sentencia T-264/09, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.-

reparación directa que se encuentran pendientes de pago, se incluyan algunos beneficiarios que a juicio del interesado no fueron tenidos en cuenta en el informe y se allegue la Resolución de Pago No. 2396 de septiembre del 2022, que no se adjuntó. A lo cual se opuso el apoderado de la parte demandada, pues considera que estaría consolidando una prueba adicional que no fue decretada.

Para resolver tenemos que la parte demandante en el libelo introductorio solicitó requerir a la Policía Nacional para que: *"se expida certificación de todas las cuentas de cobro pendientes de pagar, o ya pagadas, en Procesos de Acción de Reparación Directa por Sentencias condenatorias al Doctor OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), fallecido en Popayán el 11 de Marzo de 2018. Porque a pesar de elevar derecho de petición en ese sentido, que se anexa, se niegan a dar respuesta."*². Para soportar su dicho, allegó el oficio mediante el cual se observa que solicitó: *"Certificación que debe ser precisa y que requiero especifique: Tipo de Proceso/Medio de Control, Juzgado de origen, Número de radicación del proceso, Identificación de las partes, Información de la Sentencia condenatoria, Fecha de radicación de la cuenta de cobro, Fecha de exigibilidad del cobro, Valor a pagar"*³. Como esa información le fue negada, decidió requerirla a través del Despacho, lo cual es avalado por el numeral 4º del artículo 43 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado en audiencia de 12 de mayo pasado, consideró pertinente decretar la prueba solicitada por la parte actora y en ese sentido dispuso: *"...se oficie a la Policía Nacional a fin de que expida certificación de todas las cuentas de cobro pendientes de pagar, o ya pagadas, en Procesos de Acciones de Reparación Directa por Sentencias condenatorias al Doctor OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), fallecido en Popayán el 11 de marzo de 2018. Atendiendo que lo solicitado es procedente, por cuanto en igual sentido se remitió petición por parte de la demandante, el Despacho LIBRARÁ EL CORRESPONDIENTE OFICIO PARA EL RECAUDO DE ESTA PRUEBA..."*

Nótese que el Despacho en la audiencia referida tuvo en cuenta que la parte demandante ya había solicitado la información donde, cómo se puede observar, solicitó también el valor de las cuentas por pagar o ya pagadas. De manera que es una información que había solicitado previamente. Si bien es cierto, no es dable a la parte requerir información adicional en esta etapa, la verdad es que en este caso la interesada ya lo había pedido a la entidad y le fue negado. Además, el Despacho considera que el dato referente al valor es pertinente en aras de que el dictamen a presentar sea preciso, pues no se puede perder de vista que el objetivo de la prueba es: *"... llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa."*⁴

En cuanto a la solicitud de incluir el listado de beneficiarios que la parte demandante considera dejó de lado la entidad requerida, al no haber certeza en el sumario de que esos procesos hayan existido, deberá limitarse a requerirlos para que informen si existieron y de ser así lo manifiesten.

Ahora bien, el hecho de que la Policía Nacional haya adjuntado las Resoluciones mediante las que se ordenó el pago, no implica que se esté ofreciendo información adicional a la solicitada, pues también pudo haber informado el valor en el mismo escrito, teniendo los mismos

² Archivo 028 expediente digital.-

³ Archivo 035 expediente digital.-

⁴ Sentencia Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). C.P. Alberto Yepes Barreiro (E)

efectos. Por lo tanto, es procedente requerir a la entidad para que informe el valor de la acreencia correspondiente a VICTOR SANCHEZ CERQUERA Y OTROS, pero también de los procesos correspondientes a los señores KENNY ALBERTO NARVAEZ JIMENEZ y JOSÉ EVERSON BUBU LABIO Y OTROS, pues al hacer la respectiva revisión del informe no se observa que ello se haya adjuntado.

Finalmente, el tercer punto corresponde a resolver lo pertinente respecto a la manifestación del apoderado judicial de la parte demandada Dr. JARAMILLO VERNAZA, quien afirma que en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Popayán, surte trámite un proceso de nulidad por vicios del consentimiento donde se estudia el factor subjetivo, con los mismos hechos del que aquí se adelanta, por lo tanto considera que el presente asunto debe resolver solamente el factor objetivo de la lesión enorme y no como se indicó en la fijación del litigio.

Al punto de resolver la petición, la apoderada de la parte demandante se pronunció sobre el particular, indicando que conforme lo dispone la Jurisprudencia la lesión enorme no se circunscribe solo al criterio objetivo, pues también la Corte Suprema contempla el criterio subjetivo y el mixto y que en este caso lo que se trata de establecer, es si existió error de información parcial y ocultamiento del resto, a lo cual se refirió la fijación del litigio, como engaño enorme y no como vicio del consentimiento.

Frente a esta petición, es de indicar que la notificación de la decisión referente a la fijación del litigio se surtió en estrados durante la audiencia celebrada el 12 de mayo pasado sin que en ese momento se hubiere presentado la oposición a que hace referencia y mucho menos las pruebas pertinentes, quedando debidamente ejecutoriada, razón por la cual se negará la petición, advirtiendo que en este proceso se estudiará la lesión enorme no como vicio del consentimiento pero si en sus criterios subjetivo y mixto, atendiendo los fundamentos legales y jurisprudenciales dispuestos para ello.

Así mismo la doctrina ha establecido que uno de los requisitos para la existencia de la lesión enorme es "*Que el engaño sea enorme*"⁵. Entonces es en el marco de esas premisas en la cual deberá ser estudiado el caso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de rechazar la petición de complementar la información remitida por la Policía Nacional, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Jefe de Grupo Ejecución y Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (05) días, se sirva complementar la información contenida en el oficio No. GS-2023/020363-13 del 20 de junio de 2023, en el siguiente sentido:

1. Incluir el valor del capital de las cuentas no pagadas en proceso de acciones de reparación directa relacionadas en el informe.

⁵ Ibidem. -

2. Informar el valor cancelado en los procesos de los demandantes: JHON EVERSON BUBU LABIO Y OTROS, VICTOR SANCHEZ CERQUERA y VICTOR JULIO GUERRA ROJAS, de los cuales no se observa documento que lo indique.
3. Informar si existen procesos de reparación directa a nombre de: CARLOS ARTURO ARBOLEDA GRANJA Y OTROS, ROSALBA SANABRIA CUELLAR Y OTROS, MARIA PILAR ZUÑIGA GALIDEZ Y OTROS, ORLANDO RAFAEL MOSCOTE OSPINO Y OTROS, JOSE ESTANISLAO ACOSTA Y OTROS, JAIRO RENGIFO Y OTROS, JAIRO NUÑEZ Y OTROS, ALFONSO PERDOMO Y OTROS, JOSE RODRIGO CUREA SANCHEZ Y OTROS, ISRAEL MORALES CASTRO Y OTROS, SANDRA MILENA VILLABON CANO Y OTROS, CARMEN LINA QUINAGUAS Y OTROS, MARIA JOSEFINA ZETTY FERNANDEZ Y OTROS, MARIA EMMA GONZALEZ BARBOSA Y OTROS, MARIA DEL CARMEN CIFUENTES y en caso afirmativo indicar porque no se incluyeron o de considerarlo procedente tenerlos en cuenta en el informe.

TERCERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada, referente a que la sentencia se circunscriba al criterio objetivo de la lesión enorme, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que una vez allegada la información, se pondrá en conocimiento y a partir de ello, corre el término dispuesto en la audiencia del 12 de mayo de 2023, para aportar el dictamen, con las consecuencias jurídicas allí estipuladas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1cfd5c7502d09df5fc4c33458a22f6d6df8b3fb7c019cc783710cbaeddfcf4**

Documento generado en 25/07/2023 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>